

**Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado**  
El 24 de octubre del 2005.

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado**  
El 17 de Septiembre del 2004.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## **ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL AÑO 2005**

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 2º, 3º, 4º, 9º, 11, 13 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 3º fracciones I y II, 6º fracción I, 7º fracciones I, II y VIII, 8º fracciones I y III inciso c), 9º fracciones III y IX, 38, 155 fracciones I, III, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado; así como los artículos 1º, 2º, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 226, 227, 228, 229 y 230 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. En ese tenor, la presente administración ha asumido la responsabilidad de establecer mecanismos administrativos preventivos dentro de la política de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológico.

Que el crecimiento del parque vehicular registrado en el Estado, ha significado un incremento del doble en el número de vehículos automotores en los últimos diez años, lo que ha intensificado la cantidad de emisiones contaminantes a la atmósfera.

Que el Ejecutivo a mi cargo, a través de las instancias competentes ha realizado diversos diagnósticos relativos a la calidad del aire, en tales condiciones consideramos necesario preservar dichos niveles de calidad, evitando la contaminación atmosférica con medidas concretas de prevención en materia de medición y control de las emisiones que afectan la calidad del aire en el Estado.

Que existen Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de emisiones a la atmósfera, donde se establecen los niveles máximos permisibles para vehículos automotores que utilizan como combustibles, gasolina, gas natural, gas L.P., diesel u otros alternos, así como los procedimientos de medición correspondientes, mismos que se observan de manera precisa en el contenido del presente Programa.

Que es interés del Estado prevenir y controlar todo agente contaminante que pueda causar daños a la naturaleza, a la salud de las personas, buscando siempre el mejoramiento de la calidad del aire y de las condiciones ambientales de la Entidad.

Que con el objeto de garantizar mejores condiciones de vida para los habitantes del Estado, el Programa de Verificación Vehicular establece normas de carácter preventivo y correctivo para preservar la calidad del aire con que actualmente cuenta el Estado.

Por lo expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

## **ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL AÑO 2005**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** El presente Programa es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales se realizará la verificación obligatoria de emisiones de gases en general, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores registrados en el Estado de Michoacán, en los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente.

**Artículo 2º.-** Para los efectos del presente Programa se entenderá por:

- I. Calendario: El Calendario de Verificación Vehicular;
- II. Centro: Los establecimientos autorizados por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente para realizar el servicio de verificación vehicular;
- III. Certificado: Los Certificados de Verificación Vehicular;
- IV. Constancia: Las Constancias de Rechazo, mediante las cuales se hace constar que el vehículo automotor no cumple con los límites permisibles de emisiones contaminantes;
- V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VI. Holograma: La calcomanía holográfica indicativa de la verificación vehicular aprobatoria;
- VII. Homologación: El proceso de evaluación que realiza la Secretaría a los equipos de verificación propuestos, para garantizar el cumplimiento de los requerimientos técnicos necesarios para la realización del servicio de verificación;
- VIII. Ley: La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado;
- IX. MTVA: El Manual Técnico de Verificación Automotriz del Instituto Nacional de Ecología;

- X. Permiso: El acto administrativo por medio del cual se autoriza el establecimiento de un Centro de Verificación Vehicular;
- XI. Programa: El Programa de Verificación Vehicular del Estado de Michoacán de Ocampo para el año 2005;
- XII. Reglamento: El Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado;
- XIII. Secretaría: La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

- XIV. Propietario: El propietario del vehículo que se presente a realizar la verificación vehicular;
- XV. Vehículo: La unidad automotora para transporte de particulares o de servicio para transporte de terceros y/o transporte de carga;
- XVI. Vehículo de colección: Aquellos que cuentan con la placa de “automóvil antiguo” correspondiente, expedida por las dependencias autorizadas del Gobierno del Estado de Michoacán;
- XVII. Vehículo de uso múltiple o utilitario: El vehículo automotor diseñado para el transporte de personas y/o productos, con o sin chasis o con equipo especial para operar ocasionalmente fuera del camino. Para efectos de prueba se clasificarán como camiones ligeros; y,
- XVIII. Verificación: La medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

**Adición publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

- XIX. Permisionario: La persona física o moral que haya obtenido la autorización de la Secretaría para realizar el servicio de verificación vehicular a través del Centro.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS VEHÍCULOS SUJETOS A VERIFICACIÓN**

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 3°.-** Los propietarios de vehículos registrados en el Estado, modelos 2003 y anteriores, están obligados a presentarlos a realizar la verificación vehicular en cualquiera de los Centros instalados en el Estado y autorizados por la Secretaría.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 4°.-** Quedan exentos de la verificación correspondiente al segundo semestre del año 2005:

- I. Los vehículos modelos 2004 y 2005, cuyos límites de emisiones hayan sido verificados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante

pruebas de laboratorio con los procedimientos y el equipo previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-1999;

- II. Las motocicletas;
- III. Los vehículos de colección; y,

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

IV. Derogada.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

En el caso de los vehículos a los que se refiere la fracción I del presente artículo, éstos podrán circular sin holograma, debiendo acreditar en su caso, que el vehículo tiene una antigüedad menor a dos años.

**Artículo 5º.-** La verificación realizada en otras entidades federativas en el año 2005, no será válida para los vehículos registrados en el Estado.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 6º.-** Derogado.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 7º.-** Derogado.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 8º.-** Los propietarios o conductores de vehículos registrados en el Estado, que cambien de placas cuando el mes de la verificación de las placas que se den de baja no ha iniciado o se está llevando a cabo y aún no hayan sido presentados a verificar, observarán las siguientes reglas:

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

- I. Si se asignan placas con terminación tal que su mes de verificación haya fenecido o se encuentra transcurriendo, deberán presentar el vehículo a realizar la verificación dentro de los treinta días naturales siguientes a la asignación de las placas, debiendo presentar la documentación oficial comprobatoria; y,

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

- II. Si las placas asignadas corresponden a un mes de verificación que no ha iniciado, el vehículo deberá ser presentado a verificar dentro del mes que le corresponda.

- II. Si las placas asignadas corresponden a un mes de verificación que no ha iniciado, el vehículo se verificará dentro del mes que le corresponda.

**Artículo 9º.-** Si el mes de verificación de las placas que se dan de baja se está llevando a cabo y el vehículo ya verificó, deberá realizar la siguiente verificación en el semestre inmediato posterior.

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 10.-** Si el mes de verificación de las placas que se dan de baja ha concluido y se obtuvo el certificado y el holograma correspondiente, el vehículo deberá ser presentado a verificar en el semestre próximo inmediato, de acuerdo a la terminación de la nueva placa asignada. En caso contrario el propietario o conductor deberá cubrir la multa respectiva.

**Artículo 11.-** Podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos registrados en otras entidades federativas, los provenientes del extranjero que se encuentren de paso en el Estado, y los vehículos de colección, y no podrán ser detenidos ni sancionados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 12.-** Los propietarios o conductores de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, podrán verificar voluntariamente, previo pago del servicio, en cualquier momento, independientemente del calendario establecido en el presente Programa.

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 13.-** Los propietarios o conductores de los vehículos de transporte público de pasajeros con número de placa ya asignada pero que no cuenten con las placas metálicas o que únicamente cuenten con trámite de sustitución ante la Tesorería General, deberán presentarlos a verificar, de acuerdo al último dígito del número de la placa asignada.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DEL CALENDARIO Y LA TARIFA DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 14.-** La verificación deberá realizarse conforme al último dígito de las placas de circulación del vehículo en los siguientes términos:

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

I. Derogada.

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

II. En el segundo semestre del año 2005, los propietarios o conductores de los vehículos deberán presentarlos a verificar en los siguientes meses de acuerdo al último dígito de su placa de circulación:

Último dígito de la placa  
de circulación

Mes en que deberá  
verificar

1, 2, 3, 4 y 5  
6, 7, 8, 9 y 0

Noviembre  
Diciembre

**Adición publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

El presente calendario de verificación vehicular, podrá ser modificado, previo acuerdo del titular de la Secretaría. Las modificaciones al calendario deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 15.-** El costo por el servicio de verificación que presten los centros en el Estado, será de 2.5 días de salario mínimo vigente en el Estado, si verifica en el mes que le corresponde y se pagará en el propio Centro.

La tarifa y sus modificaciones deberán indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los centros.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 16.-** Si la verificación es extemporánea, además del costo señalado en el artículo anterior, los propietarios de los vehículos deberán pagar la multa establecida en el Reglamento, en cualquier oficina recaudadora de la Tesorería General.

**Artículo 17.-** En los casos de vehículos que no aprueben la verificación, el centro notificará al usuario mediante una constancia los puntos de incumplimiento detectados, contando éste con un plazo de quince días hábiles para corregir los desperfectos señalados y someter al vehículo a una segunda verificación en el mismo Centro, sin costo adicional.

**Artículo 18.-** Si el resultado de la segunda verificación nuevamente no es aprobatorio y el vehículo es presentado una tercera vez a verificar, ésta tendrá el costo de la tarifa establecida en el artículo 15 del presente Programa, de tal manera que los intentos de verificación pares serán gratuitos, mientras que los intentos nones se realizarán previo pago del importe de la tarifa por el servicio de verificación.

**Artículo 19.-** Toda verificación causará el pago de la tarifa respectiva, independientemente del resultado de medición de gases contaminantes o inspección visual de humo, excepto las verificaciones pares contempladas en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

**Artículo 20.-** La verificación vehicular deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

- I. NOM-041-SEMARNAT-1999, relativa a los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes para vehículos que usan gasolina como combustible;

- II. NOM-042-SEMARNAT-1999, relativa a los vehículos nuevos que pueden quedar exentos de la verificación vehicular;
- III. NOM-045-SEMARNAT-1996, relativa a los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores que usan diesel o mezclas que incluyen diesel como combustible;
- IV. NOM-047-SEMARNAT-1999, relativa al procedimiento de medición para la verificación de los niveles de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos que usan gasolina, gas L.P., gas natural u otros combustibles alternos;
- V. NOM-050-SEMARNAT-1993, relativa a los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; y,
- VI. NOM-077- SEMARNAT–1995, relativa al procedimiento de medición para la verificación de los niveles de emisión de la opacidad del humo proveniente del escape de los vehículos automotores en circulación que usan diesel como combustible.

### **SECCIÓN I**

#### **DE LOS LÍMITES Y NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES CONTAMINANTES**

**Artículo 21.-** Los vehículos de uso particular y vehículos para transporte de hasta diez personas que usen gasolina como combustible, para obtener el certificado, deberán estar dentro de los siguientes límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes:

- I. Los vehículos año modelo 1986 y anteriores que no rebasen 500 ppm de hidrocarburos, 4% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono;
- II. Los vehículos año modelo 1987 a 1993 que no rebasen 400 ppm de hidrocarburos, 3% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono; y,
- III. Los vehículos año modelo 1994 y posteriores que no rebasen 200 ppm de hidrocarburos, 2% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono.

En este caso, los vehículos de cualquier año modelo que cuenten con bomba de aire como equipo original, tienen un límite máximo en oxígeno de 15% de volumen.

**Artículo 22.-** Los vehículos de uso múltiple o utilitario, destinados para el transporte de personas y/o productos, cuyo diseño permite el transporte de más de diez personas, que usen gasolina como combustible para obtener el certificado, deberán estar dentro de los siguientes límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes:

- I. Los vehículos año modelo 1985 y anteriores que no rebasen 600 ppm de hidrocarburos, 5% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono;
- II. Los vehículos año modelo 1986 a 1991 que no rebasen 500 ppm de hidrocarburos, 4% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono;
- III. Los vehículos año modelo 1992 y 1993 que no rebasen 400 ppm de hidrocarburos, 3% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono; y,
- IV. Los vehículos año modelo 1994 y posteriores que no rebasen 200 ppm de hidrocarburos, 2% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono.

En este caso, los vehículos de cualquier año modelo que cuenten con bomba de aire como equipo original, tienen un límite máximo en oxígeno de 15% de volumen.

**Artículo 23.-** Los vehículos de uso particular y para transporte de hasta diez personas que usen gas L.P. o gas natural como combustible, para obtener el certificado, deberán estar dentro de los siguientes límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes:

- I. Los vehículos año modelo 1979 y anteriores que no rebasen 700 ppm de hidrocarburos, 6% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono;
- II. Los vehículos año modelo 1980 a 1986 que no rebasen 500 ppm de hidrocarburos, 4% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono;
- III. Los vehículos año modelo 1987 a 1993 que no rebasen 400 ppm de hidrocarburos, 3% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono; y,
- IV. Los vehículos año modelo 1994 y posteriores que no rebasen 200 ppm de hidrocarburos, 2% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono.

**Artículo 24.-** Los vehículos de uso múltiple o utilitario, destinados para el transporte de personas y/o productos, cuyo diseño permite el transporte de más de diez personas, que usen gas L.P. o gas natural como combustible, para obtener el certificado, deberán estar dentro de los siguientes límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes:

- I. Los vehículos año modelo 1979 y anteriores que no rebasen 700 ppm de hidrocarburos, 6% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono;
- II. Los vehículos año modelo 1980 a 1985 que no rebasen 600 ppm de hidrocarburos, 5% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono;
- III. Los vehículos año modelo 1986 a 1991 que no rebasen 500 ppm de hidrocarburos, 4% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono;
- IV. Los vehículos año modelo 1992 y 1993 que no rebasen 400 ppm de hidrocarburos, 3% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono; y,
- V. Los vehículos año modelo 1994 y posteriores que no rebasen 200 ppm de hidrocarburos, 2% en volumen de monóxido de carbono, 6% en volumen de oxígeno y una dilución entre el 7 y el 18% en volumen de monóxido y bióxido de carbono.

**Artículo 25.-** Los vehículos que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible para obtener el certificado, deberán estar dentro de los siguientes niveles máximos permisibles de opacidad de humo proveniente del escape, si su peso bruto vehicular (peso máximo del vehículo especificado por el fabricante, consistente en el peso nominal sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal) es de hasta 2,727 kg:

- I. Los vehículos año modelo 1995 y anteriores, tienen un límite máximo de 1.99 en coeficiente de absorción de luz (m-1) ó 57.61% de opacidad; y,
- II. Los vehículos año modelo 1996 y posteriores, tienen un límite máximo de 1.07 en coeficiente de absorción de luz (m-1) ó 37.04% de opacidad.

**Artículo 26.-** Los vehículos que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible para obtener el certificado, deberán estar dentro de los siguientes niveles máximos permisibles de opacidad de humo proveniente del escape, si su peso bruto vehicular (peso máximo del vehículo especificado por el fabricante, consistente en el peso nominal sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal) es superior a los 2,727 kg:

- I. Los vehículos año modelo 1990 y anteriores, tienen un límite máximo de 1.99 en coeficiente de absorción de luz (m-1) ó 57.61% de opacidad; y,
- II. Los vehículos año modelo 1991 y posteriores, tienen un límite máximo de 1.27 en coeficiente de absorción de luz (m-1) ó 42.25% de opacidad.

## **SECCIÓN II**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR LA PRUEBA ESTÁTICA DE MEDICIÓN**

**Artículo 27 .-** El método de prueba estática es un procedimiento de medición de las emisiones de los gases de hidrocarburos, monóxido de carbono, bióxido de carbono y oxígeno a la salida del escape de los vehículos en circulación equipados con motores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

El método de prueba estática constará de las tres etapas siguientes:

- I. Prueba de revisión visual del humo:

Se debe conectar el tacómetro del equipo de medición al sistema de ignición del motor del vehículo y efectuar una aceleración a  $2,500 \pm 250$  revoluciones por minuto, manteniendo ésta durante un mínimo de 30 segundos. Si se observa emisión de humo negro o azul y éste se presenta de manera constante por más de 10 segundos, no se debe continuar con el procedimiento de medición y deberán tener por rebasados los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente. Esta prueba no debe durar más de un minuto.

La emisión de humo azul es indicativa de la presencia de aceite en el sistema de combustión y la emisión de humo negro es indicativa de exceso de combustible no quemado, y por lo tanto cualquiera de las dos indican altos niveles de emisión de hidrocarburos entre otros contaminantes;

- II. Prueba de marcha en cruceo:

Se debe introducir la sonda de medición al tubo de escape de acuerdo con las especificaciones del fabricante del propio equipo, asegurándose de que ésta se encuentre perfectamente fija. Se procede a acelerar el motor del vehículo hasta alcanzar una velocidad de  $2,500 \pm 250$  revoluciones por minuto, manteniendo ésta durante un mínimo de 30 segundos. Después de 25 segundos consecutivos bajo estas condiciones de operación, el equipo de medición debe determinar las lecturas promedio durante los siguientes 5 segundos y registrar estos valores. Esta prueba no debe durar más de un minuto; y,

- III. Prueba de marcha lenta en vacío:

Se procede a desacelerar el motor del vehículo a la velocidad de marcha en vacío especificada por su fabricante que no será mayor a 1100 revoluciones por minuto,

manteniendo ésta durante un mínimo de 30 segundos. Después de 25 segundos consecutivos bajo estas condiciones de operación, el equipo de medición debe determinar las lecturas promedio durante los siguientes 5 segundos y registrar estos valores. Esta prueba no debe durar más de un minuto.

Se considera que un vehículo pasa la prueba cuando ninguno de los valores registrados en las lecturas de las pruebas en marcha lenta en vacío y en marcha en crucero, rebasan los niveles máximos permisibles previstos en la Norma Oficial Mexicana respectiva.

En el caso de que un vehículo cuente con doble sistema de escape, la medición debe efectuarse en cada uno de ellos, considerando como valor de emisión de cada uno de los contaminantes, el promedio de lecturas registradas en cada sistema de escape.

**Artículo 28.-** El procedimiento de medición de humo a la salida del escape de los vehículos en circulación que usan diesel como combustible, será el siguiente:

- I. Con el motor operando en marcha lenta y sin carga, se acciona el acelerador hasta obtener la intervención del gobernador en un lapso entre 2 y 3 segundos y cuando se obtenga ésta, se suelta el pedal del acelerador hasta que el motor regrese a la velocidad de ralentí y el opacímetro se estabilice en condiciones mínimas de lectura. No se tomarán en cuenta las lecturas del opacímetro mientras la velocidad del motor sea menor de las revoluciones por minuto de marcha lenta;
- II. La operación descrita en el párrafo anterior deberá efectuarse seis veces como mínimo, verificando la calibración del opacímetro al concluir la serie. Se registrarán los valores máximos obtenidos en cada una de las aceleraciones sucesivas, hasta obtener cuatro valores consecutivos que se sitúen en una banda, cuyo intervalo sea igual a 0.25 m<sup>-1</sup> (cero punto veinticinco metros a la menos uno) y no formen una secuencia decreciente. El coeficiente de absorción a registrar será el promedio aritmético de estas cuatro lecturas; y,
- III. Si el vehículo cuenta con múltiples salidas de los gases de escape, el coeficiente de absorción a registrar es el promedio aritmético de las lecturas obtenidas en cada salida. La prueba se considerará válida sólo cuando las lecturas extremas obtenidas difieran por no más de 0.15 m<sup>-1</sup> (cero punto quince metros a la menos uno), si es mayor se tomará la lectura más alta.

**Adición publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 28 bis.-** Los centros que la Secretaría determine deberán contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación mediante prueba dinámica, para medir y reportar en forma impresa las emisiones de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO), bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), oxígeno (O<sub>2</sub>), y óxidos de nitrógeno (NOX). La aprobación de esta prueba de conformidad a la NOM-047-SEMARNAT-1993, permitirá, previa celebración de un Convenio con las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, exentar el Programa que Limita la Circulación de los vehículos automotores en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México «Hoy No Circula».

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS**

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
El 24 de octubre del 2005.

**Artículo 29.-** Los centros contarán con una línea de verificación y se distribuirán en las cabeceras municipales siguientes:

APATZINGÁN  
ARIO DE ROSALES  
COALCOMÁN  
CUITZEO  
HIDALGO  
HUETAMO  
JIQUILPAN – SAHUAYO  
LA PIEDAD  
LÁZARO CÁRDENAS  
LOS REYES  
MARAVATÍO  
MORELIA  
MÚJICA  
PÁTZCUARO  
PURUÁNDIRO  
TACÁMBARO  
URUAPAN  
ZACAPU  
ZAMORA  
ZINAPÉCUARO  
ZITÁCUARO

La Secretaría determinará el número de Centros que se instalarán en cada municipio.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DELSERVICIO DE VERIFICACIÓN**

#### **SECCIÓN I**

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
El 24 de octubre del 2005.

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS SUJETOS A VERIFICACIÓN**

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
El 24 de octubre del 2005.

**Artículo 30.-** Los propietarios o conductores de los vehículos sujetos a verificación deberán presentar la unidad, en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación ante el personal del Centro.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**

*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 31.-** Los documentos que deberán portar y mostrar los propietarios o conductores de los vehículos son:

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**

*El 24 de octubre del 2005.*

- I. Original de la tarjeta de circulación. En caso de que la tarjeta de circulación se haya extraviado, deberá presentar el acta de robo o extravío levantada ante el Ministerio Público, conteniendo los datos del propietario, domicilio, marca, modelo, uso, número de motor y número de serie de dicho vehículo;

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**

*El 24 de octubre del 2005.*

- II. En caso de robo o extravío del certificado de verificación correspondiente al semestre próximo pasado o de la constancia de rechazo, el propietario del vehículo deberá solicitar copia simple de los mismos al Centro donde realizó la verificación. La expedición de esta copia no tendrá costo alguno;

- III. El comprobante de pago de la tarifa por concepto de verificación vehicular;

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**

*El 24 de octubre del 2005.*

- IV. En caso de verificaciones no aprobatorias, cuando el vehículo se presenta por segunda ocasión a pasar la prueba dentro del periodo de quince días hábiles que lo exentan de un nuevo pago, se deberá exhibir la constancia de rechazo y la tarjeta de circulación; y,

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**

*El 24 de octubre del 2005.*

- V. En el caso de verificaciones extemporáneas deberá exhibir al Centro, además de la tarjeta de circulación el comprobante del pago de la multa respectiva.

## **SECCIÓN II**

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**

*El 24 de octubre del 2005.*

### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS DE LOS CENTROS**

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**

*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 32.-** Los permisionarios de los centros autorizados por la Secretaría, tendrán las siguientes obligaciones:

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**

*El 24 de octubre del 2005.*

- I. Proporcionar el certificado al propietario o conductor del vehículo que haya aprobado la verificación;

- II. Colocar el holograma en un lugar visible del vehículo;

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**

*El 24 de octubre del 2005.*

- 
- III. Proporcionar la constancia al propietario o conductor del vehículo que no haya aprobado la verificación e informarle que dispone de un plazo de quince días hábiles para efectuar una segunda verificación sin costo, en el mismo Centro;

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

- IV. Solicitar en su caso al propietario o conductor del vehículo, que exhiba el comprobante del pago de multa por verificación extemporánea, de acuerdo a lo establecido en el calendario;
- V. Brindar el mantenimiento preventivo a los equipos analizadores, de manera que se encuentren siempre en óptimas condiciones de uso;
- VI. Mantener actualizadas las certificaciones de calibración de los equipos de verificación, de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables;

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

- VII. Entregar la documentación e información que le sea requerida por el personal de la Secretaría en el desahogo de visitas de inspección y revisión de los equipos de verificación;
- VIII. Transmitir en tiempo real, las bases de datos generadas por las verificaciones realizadas, así como las imágenes del proceso de verificación mediante una cámara de video, a través de una conexión virtual del servidor de comunicación del Centro a los servidores de la Secretaría;
- IX. Proporcionar a la Secretaría, en el desarrollo de visitas de inspección, la información digital contenida en el equipo de verificación, así como cualquier otra información necesaria, relativa a la operación del Centro;
- X. Ser responsable del manejo de los certificados, hologramas y constancias de rechazo que le sean proporcionados por la Secretaría para prestar el servicio de verificación;
- XI. Llevar una bitácora de mantenimiento del equipo analizador a efecto de dar el seguimiento diario de la operación e incidentes presentados en el Centro;
- XII. Cumplir con las disposiciones que establece el Manual de Imagen para los centros que emita la Secretaría;
- XIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los informes mensuales escritos en donde se consigne el resultado y soporte documental de las verificaciones efectuadas, en los términos que establezca la Secretaría;
- XIV. Instalar un buzón de quejas y sugerencias del servicio, así como el panel de avisos y todos aquellos señalamientos establecidos por la Secretaría;

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

- XV. Impedir la permanencia dentro del Centro de cualquier persona que no esté debidamente autorizada por el Permissionario, con excepción de los propietarios o conductores de los vehículos que se presentan a verificar;

XVI. Contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación mediante prueba estática, para medir y reportar en forma impresa las emisiones de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO), bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y oxígeno (O<sub>2</sub>);

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

XVII. Efectuar los trabajos de verificación vehicular exclusivamente en sus instalaciones, solicitando al propietario o conductor del vehículo que exhiba los siguientes documentos:

a) La tarjeta de circulación correspondiente al vehículo que se verifica;

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

b) Derogado.

c) En su caso, el comprobante de pago de la multa a que se hubiera hecho acreedor.

Para el caso del inciso b) de la presente fracción, entrará en vigor a partir del segundo semestre del año 2005;

XVIII. Contar con facturas que cumplan con los requisitos fiscales correspondientes, que serán proporcionadas al usuario en el momento de recibir el pago por los servicios prestados;

XIX. Capturar en el equipo de cómputo del analizador de gases, la información contenida en los documentos solicitados en la fracción XVII de este artículo, asegurándose que éstos coincidan y que el vehículo porte las placas señaladas en la misma tarjeta de circulación;

XX. Prestar el servicio de verificación en un horario de las 08:00 hrs. a las 20:00 hrs. de lunes a sábado, el cual podrá ser modificado previa autorización de la Secretaría. Fuera del horario establecido no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones de los centros, salvo los vehículos del personal que se encuentre laborando, mismos que sólo podrán permanecer en el área de estacionamiento;

XXI. Efectuar los trabajos de verificación exclusivamente por el personal técnico y con el equipo que previamente fue registrado ante la Secretaría;

XXII. Acatar en todo momento las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las que se establecen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes y los procedimientos de verificación, las cuales les serán proporcionadas por la Secretaría;

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

XXIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando los propietarios o conductores presenten documentos alterados o aparentemente falsificados, absteniéndose de verificar el vehículo de

que se trate, pues de lo contrario, se harán acreedores a las sanciones que establezca el Reglamento;

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**

*El 24 de octubre del 2005.*

- XXIV. Respalidar y conservar la información generada por las verificaciones realizadas en los centros, en disco duro del equipo de cómputo durante un mínimo de noventa días;
- XXV. Respalidar toda la información generada durante el semestre en cualquier medio de almacenamiento electrónico por el término mínimo de dos años;
- XXVI. Asegurarse de que los laboratorios de calibración, empresas de mantenimiento, proveedores de equipo, software y servicios para la operación de los centros les garanticen:
- a) El suministro oportuno de equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normativa aplicable, proporcionando los manuales de operación correspondientes;
  - b) La acreditación ante las autoridades correspondientes; y,
  - c) Que los servicios de mantenimiento a los equipos instalados y la calibración se dé en óptimas condiciones;
- XXVII. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando por razones de desperfectos en los equipos, mantenimiento u otras causas, dejen de prestar el servicio de verificación;
- XXVIII. Realizar la certificación de la calibración de los equipos analizadores de gases y opacímetros, cada noventa días naturales en condiciones normales de operación por los laboratorios acreditados en base a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**

*El 24 de octubre del 2005.*

- XXIX. Realizar la certificación de la calibración de los equipos analizadores de gases y opacímetros, previo al inicio de operaciones y cada vez que los equipos de verificación sean sometidos a mantenimiento o reparación;
- XXX. Presentar el certificado de calibración ante la Secretaría en el informe mensual que corresponda; XXXI. Asegurarse de que la línea de verificación sea abastecida con gases de calibración para pruebas de concentraciones baja y media CAM 97 sin concentración de NOx, gases que se abastecerán de proveedores autorizados conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y,
- XXXII. Asegurarse de que la certificación de la calibración (verificación de la calidad de medición) de los analizadores de los equipos de verificación se realice conforme a los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-O47- SEMARNAT-1999 y NOM-O77-SEMARNAT-1995 y únicamente por los laboratorios acreditados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 33.-** Queda estrictamente prohibido realizar en el interior de los centros cualquier reparación mecánica a vehículo alguno.

Los vehículos que no aprueben la verificación, una vez que obtengan su respectiva constancia, deberán abandonar las instalaciones.

**Artículo 34.-** Ningún servicio de los denominados de «preverificación» se encuentra autorizado ni reconocido por la Secretaría. A los centros que ofrezcan y realicen servicios de «preverificación» se les revocará su permiso.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS CENTROS**

**Artículo 35.-** Los interesados en obtener el permiso para establecer centros, además de acatar las disposiciones que sobre el particular señala la Ley y su Reglamento, deberán satisfacer los requerimientos establecidos en el presente Programa.

## **SECCIÓN I**

### **DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBERÁ PRESENTAR AL SOLICITAR UN PERMISO PARA INSTALAR Y OPERAR UN CENTRO**

**Artículo 36.-** La documentación deberá presentarse empastada o engargolada en dos carpetas, una en original y otra en copia, las cuales deberán contener lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito con el nombre y el domicilio del solicitante, número telefónico, de fax y en su caso, incluir dirección de correo electrónico;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento. El solicitante deberá ser de nacionalidad mexicana;
- III. Copia de la identificación oficial;
- IV. Copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante;
- V. Carta compromiso de arrendamiento del inmueble o fotocopia certificada del título de propiedad si el solicitante es el legítimo propietario del mismo. En el supuesto de que el solicitante exhiba contratos de promesa de arrendamiento o de compraventa, la expedición del permiso para instalar centros, quedará condicionado a la presentación del contrato definitivo correspondiente;
- VI. Plano con ubicación y superficie del terreno que incluya la propuesta de distribución arquitectónica para realizar el servicio de verificación y fotografías del inmueble;
- VII. Carta compromiso señalando que en caso de ser otorgado el permiso para la instalación del Centro, se entregará copia de la licencia de funcionamiento u

otros requerimientos que tengan establecidos las autoridades competentes del municipio en donde se pretende instalar el Centro;

- VIII. Carta compromiso, señalando que en caso de ser otorgado el permiso para la instalación del Centro, se dispondrá del equipo de medición y de pruebas de verificación vehicular, en un término no mayor de treinta días, conforme a las características técnicas establecidas en el presente Programa, además del equipo para procesamiento de datos, así como de la infraestructura necesaria para la comunicación con el servidor de la Secretaría;
- IX. Carta compromiso del depósito de fianza equivalente a tres mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, en caso de ser autorizado el permiso; y,
- X. Las personas morales deberán presentar además la siguiente documentación:

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

- a) La copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y sus modificaciones, en donde conste: el nombramiento del Presidente del Consejo de Administración o Administrador Único; que la actividad comercial sea afín al servicio de verificación y que el capital social mínimo, íntegramente suscrito y pagado, sin derecho a retiro, sea de cuando menos de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.);

Tanto el acta constitutiva como sus modificaciones y poderes de sus representantes legales deberán estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, en caso contrario se deberá anexar el documento que demuestre que fue recibido para trámite por dicha oficina;

- b) Copia certificada del poder notarial del representante legal de la empresa e identificación oficial del mismo;

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

- c) Derogado.

- d) La cláusula de exclusión de extranjeros dentro de los estatutos de la sociedad;
- e) Estados financieros auditados de los dos últimos ejercicios fiscales, debidamente firmados por el contador público responsable, de conformidad con las leyes fiscales, para aquellas personas constituidas desde hace dos años o antes; y,

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

- f) Copia certificada de las declaraciones fiscales anuales, correspondientes a los dos últimos ejercicios, para aquellas personas constituidas desde hace dos años o antes.

La documentación enlistada en las fracciones anteriores y que deberá estar contenida en las carpetas, deberá presentarse en hojas foliadas de manera consecutiva y rubricadas por el solicitante, tratándose de personas morales deberá ser rubricada por el presidente del consejo de administración o administrador único.

La Secretaría no recibirá carpetas que incluyan hojas sueltas, hojas o planos sin folio o sin rúbrica del solicitante, así como cualquier otro material o elemento distinto a los expresamente solicitados.

Las escrituras, contratos, licencias o permisos, deberán ser entregados en copia certificada e integradas en la solicitud que contenga la documentación original.

Los documentos serán conservados por la Secretaría y en caso de ser aprobada su solicitud, pasarán a formar parte del expediente original. En caso contrario, los solicitantes podrán requerir a la Secretaría la devolución de la documentación presentada.

## **SECCIÓN II**

### **RELATIVA AL INMUEBLE PARA INSTALAR EL CENTRO**

**Artículo 37.-** El inmueble para instalar un Centro deberá ubicarse en las zonas urbanas de los centros de población o en sus áreas periféricas. La instalación de los centros deberá evitar trastornos en la vialidad que pudieran ocasionarse por la presencia de vehículos que se disponen a acceder o salir de los centros, por lo que deberán ubicarse en sitios de fácil acceso, frente a una o más vialidades cuya sección permita el flujo vehicular sin interrupciones.

**Artículo 38.-** El inmueble no podrá ubicarse a una distancia menor de 300 metros de mercados públicos, centros de salud, instituciones educativas y servicios de emergencia.

**Artículo 39.-** La superficie mínima del terreno para un Centro será de 400m<sup>2</sup>, contando como mínimo con una entrada y una salida independientes cuyo ancho no deberá ser menor a los 4 metros, siendo recomendable anchos mayores para la puerta de acceso y dependiendo de la ubicación del inmueble, obedecerá a las siguientes exigencias:

- I. Tratándose de terrenos intermedios (con frente a una calle), deberán contar con un frente mínimo de 17 metros;
- II. Tratándose de terrenos en esquina, en ningún caso el frente deberá ser inferior a 13 metros. Estos predios no deberán tener la entrada y la salida en la misma calle; y,
- III. Tratándose de terrenos transversales (con frente a dos calles), el frente de acceso tendrá como mínimo 10 metros y la salida no deberá ser menor de 8 metros. En el interior de los centros deberán existir áreas para almacenar vehículos en proceso de verificación así como dos cajones como mínimo para estacionamiento de los vehículos del personal.

**Artículo 40.-** Los centros en sus áreas de verificación, maniobras y estacionamiento tendrán pendientes que permitan el correcto drenaje de las superficies y en ningún caso, dichas pendientes serán superiores al 5%.

**Artículo 41.-** Los centros dispondrán de un carril de desfogue para facilitar el desplazamiento de vehículos que requieran cancelar el proceso.

**Artículo 42.-** Las áreas de verificación, circulación y estacionamiento deberán estar pavimentadas y señalizadas de conformidad a lo establecido por la Secretaría en los criterios de imagen señalados en el manual correspondiente.

**Artículo 43.-** Los equipos de verificación deberán estar soportados en isletas cuyo peralte no deberá ser inferior a 15 centímetros con respecto a la superficie de rodamiento. El ancho mínimo para las isletas será de 1 metro para facilitar y dar seguridad a la labor del técnico verificador y su largo no será inferior a los 5 metros.

La línea de verificación deberá contar con una cubierta que dé protección al equipo, al personal y a los vehículos durante la prueba de verificación.

Las líneas de verificación deberán cumplir además con todas aquellas disposiciones que establezca la Secretaría en el Manual de Imagen.

**Artículo 44.-** El inmueble del Centro contará con los servicios e instalaciones de agua, drenaje y energía eléctrica, prevención contra incendios así como de servicio telefónico y una fotocopiadora para las necesidades de reproducción de documentos relativos a la verificación.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 45.-** Los permisionarios de los Centros estarán obligados a contratar el servicio de banda ancha con la empresa telefónica o de cable local, a efecto de garantizar la transmisión de datos vía módem a la Secretaría. En caso de que no se cuente con este servicio en la localidad, el permisionario del Centro destinará una línea telefónica exclusiva para el flujo de la información ya indicado; además, el permisionario deberá instalar el sistema de video que determine la Secretaría para efecto de monitorear sus operaciones.

**Artículo 46.-** El inmueble contará, en todos los casos, con los equipos de seguridad industrial establecidos en la normativa correspondiente, así como con el señalamiento respectivo y, en caso de inmuebles cerrados, se dispondrá de un sistema de ventilación adecuado.

**Artículo 47.-** Los centros deberán contar con los sistemas de iluminación artificial que garanticen una buena visibilidad y seguridad en su interior.

**Artículo 48.-** Los centros deberán contar con una planta de energía eléctrica para los casos en que falle el suministro externo, que permita mantener una visibilidad adecuada, la seguridad al interior del Centro y culminar la verificación que eventualmente se esté realizando.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 49.-** El terreno que ocupe el Centro deberá contar con una barda perimetral de conformidad con lo que establezca el Manual de Imagen que emita la Secretaría.

### **SECCIÓN III**

---

## **RELATIVA A LAS ÁREAS REQUERIDAS EN EL CENTRO**

**Artículo 50.-** Además de los espacios indispensables para la verificación, así como todas aquellas especificaciones requeridas para el acceso y salida de los vehículos y las necesarias para su desplazamiento y estacionamiento al interior, el Centro deberá contar como mínimo con:

- I. Sanitarios para hombres y mujeres que den servicio a los usuarios y al personal del Centro;
- II. Área administrativa y secretarial; y,
- III. Área de espera de usuarios.

### **SECCIÓN IV**

#### **RELATIVA AL PERSONAL DEL CENTRO**

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 51.-** El personal contratado por los permisionarios de los Centros para operar los equipos de verificación deberá contar con una capacitación, previa al inicio del Programa, que lo acredite como técnico verificador. Dicha capacitación será la que ofrecen las instituciones oficiales registradas y reconocidas por la Secretaría de Educación Pública y cuyos contenidos abarcarán como mínimo:

- I. Técnicas de diagnóstico vehicular;
- II. Proceso de verificación;
- III. Sistemas de reacción de aire;
- IV. Uso del equipo analizador de gases;
- V. Sistema de encendido;
- VI. Sistemas de combustión y combustibles principales;
- VII. Gases de emisión;
- VIII. Dispositivos anticontaminantes; y,
- IX. Normas Oficiales Mexicanas.

La duración mínima de esta capacitación será de 30 horas. Artículo 52.- Toda capacitación del personal de los centros será responsabilidad de los permisionarios.

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 53.-** Derogado.

**Artículo 54.-** El permisionario deberá contar en todo momento con el personal suficiente que garantice el correcto funcionamiento del Centro.

**Artículo 55.-** El permisionario avisará a la Secretaría en caso de dar de baja a personal autorizado para realizar la verificación, en un plazo máximo de tres días hábiles después de causada la baja y manifestar la razón de la misma, asimismo deberá registrar al personal de nuevo ingreso y acreditar su capacitación como técnico verificador.

## **SECCIÓN V**

### **RELATIVA AL PROCESO DE RECEPCIÓN, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA**

**Artículo 56.-** El periodo de recepción de los expedientes de solicitud para la instalación de centros, será del día de la publicación del presente Programa al 11 de octubre de 2004. En caso de existir error o falta de algún documento se le notificará al solicitante, contando éste con cinco días hábiles para completar su expediente; en caso de no atender esta notificación, la solicitud será desechada.

**Artículo 57.-** En el proceso de evaluación solamente se seleccionarán aquellas propuestas que se hayan recibido en tiempo y forma y que respondan a las condiciones técnicas, legales, ambientales, económicas y financieras que garanticen el cumplimiento de los derechos y obligaciones relativos a la instalación de un Centro.

**Artículo 58.-** La evaluación de las solicitudes tomará en cuenta y ponderará de manera particular los elementos siguientes:

- I. El impacto en la circulación vehicular derivado de la operación del Centro;
- II. Las características físicas, capacidad y nivel de servicio de las vialidades circundantes;
- III. La geometría y dimensiones del terreno; y,
- IV. La compatibilidad del Centro con el uso de suelo predominante en la zona.

**Artículo 59.-** En caso de que existan dos solicitudes cuya propuesta presente características similares se ponderará el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 60.-** Los resultados de la evaluación se darán a conocer mediante resolución administrativa emitida por la Secretaría a partir del día 29 de octubre de 2004.

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 61.-** La Secretaría deberá evaluar qué Centros se encuentran plenamente acondicionados y listos para operar el día de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**Adición publicada en el P. O. del Estado**

*El 24 de octubre del 2005.*

Una vez realizada la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría expedirá por escrito la autorización para que los Centros que se encuentren en condiciones de operar, en términos del presente Programa, inicien la prestación del servicio de verificación vehicular.

**Artículo 62.-** No podrán participar en el concurso quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni como personas físicas, ni como socios de personas morales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**

*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 63.-** Todos los actos relativos a la convocatoria se realizarán en el domicilio de la Secretaría, ubicada en la calle de Escarcha No. 272, Fraccionamiento Prados del Campestre, C.P. 58290, de la ciudad de Morelia, Michoacán.

**Artículo 64.-** Quienes obtengan permiso para establecer el Centro, deberán satisfacer los siguientes requisitos en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha de notificación de dicho permiso:

- I. Entregar a la Secretaría la relación con nombre y firma del personal técnico adscrito al Centro;
- II. Entregar a la Secretaría las autorizaciones de los trámites relativos al dictamen de uso de suelo o licencia de funcionamiento, impacto ambiental y verificación de congruencia, establecidos por las autoridades competentes, con base en lo dispuesto en los artículos 117 fracción II y 120 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado;
- III. Acreditar la propiedad o legal posesión de los equipos a utilizar, para realizar los trabajos de verificación;
- IV. Entregar a la Secretaría el contrato de arrendamiento definitivo, en caso de que el permisionario no sea el propietario o poseedor del inmueble en el que se ubica el Centro;
- V. Depósito de fianza equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; y,
- VI. Las demás que señalen otras disposiciones normativas aplicables.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**

*El 24 de octubre del 2005.*

La fianza establecida en la fracción V del presente artículo, se tendrá que renovar anualmente, mientras continúe vigente el permiso, y deberá ser expedida por una institución autorizada, a favor de la Tesorería General y a disposición de la Secretaría, a fin de garantizar el buen desempeño del Centro, así como el uso adecuado de los certificados, hologramas y constancias que le sean otorgados por la Secretaría.

**Artículo 65.-** El permiso para instalar y operar centros tendrá una vigencia de cinco años y podrá renovarse a solicitud del interesado, previo dictamen técnico de desempeño que emita la Secretaría.

Dicho permiso será personal y no podrá ser explotado por personas diferentes a su titular.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DE LA PAPELERÍA OFICIAL DE LA VERIFICACIÓN**

**Artículo 66.-** Los certificados, se elaborarán por triplicado para cada vehículo y deberán contener lo siguiente:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de permiso del Centro, otorgado por la Secretaría;
- III. Nombre del propietario del vehículo;
- IV. Datos generales del vehículo;
- V. Lecturas obtenidas de la verificación;
- VI. Firma del personal técnico que opera el equipo;
- VII. Holograma que señale el semestre de verificación vigente al que corresponde;
- VIII. Número de placas del vehículo verificado; y,
- IX. Las demás que determine la Secretaría.

**Artículo 67.-** Los datos asentados en los certificados, deberán ser llenados exclusivamente en el equipo de cómputo del analizador de gases con el que se opera. Los certificados no serán válidos si presentan tachaduras, enmendaduras o algún otro dato adicional.

**Artículo 68.-** Una de las copias del certificado se entregará al usuario del vehículo, quien lo conservará hasta el siguiente periodo de verificación, para entregarlo al Centro con el fin de obtener el nuevo certificado.

**Artículo 69.-** La segunda copia del certificado será remitida, mediante informe mensual, a la Secretaría, o antes si el Centro requiere reabastecerse de certificados para seguir operando; a esta segunda copia deberá acompañarse el certificado correspondiente a la verificación anterior o el comprobante del pago de la multa y copia de la tarjeta de circulación del vehículo que corresponda.

**Artículo 70.-** La tercera copia del certificado se quedará en el Centro para resguardo y aclaraciones de toda índole, relacionadas con el servicio de verificación; así como para la emisión de fotocopias del mismo en caso de extravío del certificado por parte del usuario, haciendo constar que es copia fiel de los certificados que obran en sus archivos.

**Artículo 71.-** El permisionario podrá adquirir nuevos hologramas, certificados y constancias, exclusivamente ante la Secretaría, siempre y cuando compruebe haber expedido el ochenta por ciento de la papelería oficial en su poder. La solicitud deberá formularse en papel oficial del Centro.

**Artículo 72.-** La solicitud para la adquisición de la papelería oficial de verificación se presentará por escrito, adjuntando el informe sobre el estado de expedición de certificados y constancias en poder del Centro, así como la certificación vigente de calibración de los equipos, expedida por los laboratorios acreditados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 73.-** Los certificados y sus hologramas, podrán ser adquiridos por los permisionarios de los Centros autorizados en un máximo de un mil formas y un mínimo de cien, al costo que establezca la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2005, cantidad que se pagará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería General.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 74.-** La adquisición de las constancias por parte de los permisionarios de los Centros, será de un mínimo de cien formas al costo que establezca la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2005, cantidad que se pagará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería General.

**Artículo 75.-** Los permisionarios de los centros rendirán a la Secretaría, un informe mensual dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato posterior, sobre el estado que guarda la expedición de certificados y constancias, empleando el formato oficial establecido para tal fin, debiendo anexar lo siguiente:

- I. La relación de los certificados vigentes y no utilizados, acompañados por la copia de los certificados emitidos y las copias de las tarjetas de circulación;
- II. Tratándose de verificaciones realizadas fuera del plazo señalado, además de lo anterior, se anexarán copias de los comprobantes de pago de las multas correspondientes ante las oficinas recaudadoras de la Tesorería General del Estado, por verificación extemporánea; y,
- III. En el caso de certificados que requieran ser cancelados, se agregará el certificado por triplicado al informe, junto con su holograma correspondiente.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 76.-** En caso de que la Secretaría detecte el manejo inadecuado de los hologramas y certificados por parte de los permisionarios, se revocará el permiso y se hará efectiva la fianza otorgada.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
*El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 77.-** Queda prohibido que los permisionarios y su personal, expidan certificados, hologramas y constancias que pertenezcan a otros Centros.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **DE LOS EQUIPOS DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 78.-** Los centros autorizados se equiparán de conformidad a lo que establezca el presente Programa y aquellos centros que determine la Secretaría, deberán contar con equipo dual para verificar vehículos que utilicen como combustible gasolina, gas natural, gas L. P. y diesel.

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 79.-** Los equipos de verificación con los que se realizará el servicio de verificación, deberán aprobar la homologación que practique la Secretaría, con base en los lineamientos y procedimientos del MTVA.

**Artículo 80.-** Los equipos de verificación deberán ser equipos nuevos y estar homologados por la Secretaría, para la realización de la prueba estática de verificación de 4 gases: CO, CO<sub>2</sub>, HC y O<sub>2</sub>, de conformidad a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-O41-SEMARNAT-1999, NOM- O45-SEMARNAT-1996, NOM-O47-SEMARNAT-1999, NOM-50-SEMARNAT-1993 y NOM-O77-SEMARNAT - 1995.

**Artículo 81.-** Los fabricantes o proveedores de equipos interesados en participar en la homologación deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría y se sujetarán a los requerimientos del presente Programa.

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 82.-** Los equipos candidatos se probarán utilizando los procedimientos especificados en el MTVA. Además, como una condición de la homologación inicial, los equipos deberán pasar por pruebas de campo, para averiguar el comportamiento, confiabilidad y "amigabilidad" al usuario de los equipos en el ambiente real de trabajo. El equipo podrá rechazarse por no ser amigable al usuario o por cualquier función, mensaje o captura que la Secretaría considere que podría llevar a datos incorrectos o mediciones inexactas.

**Artículo 83.-** Los equipos para verificar vehículos a gasolina, deberán tener la capacidad de incorporar la verificación a diesel. No se permitirán equipos que no reúnan este requisito.

**Artículo 84.-** Los fabricantes o proveedores de equipos interesados en participar en la homologación deberán entregar a la Secretaría una descripción del equipo que contenga los siguientes apartados:

- I. La operación: Proporcionar una descripción completa del equipo y su operación incluyendo folletos descriptivos del equipo;
- II. Las especificaciones: Entregar especificaciones de desempeño, mecánicas (incluir especificaciones dimensionales), eléctricos, electrónicos y computacionales para cada modelo;

- III. Diagramas y fotografías: Detallando los aspectos mecánicos, eléctricos y computacionales del equipo. Se debe anexar fotografías en color de tamaño media carta mostrando el sistema de muestreo y filtración, además de los equipos auxiliares, sensores, los teclados y controles que se proporcionarán en el paquete;
- IV. El software: Proporcionar la documentación del software incluyendo los diagramas de flujo de todos los programas, sus rutinas y subrutinas. Estos diagramas de flujo incluirán los puntos de decisión y las decisiones y criterios de oportunidad de modo que la lógica de la programación podrá correlacionarse con las especificaciones generadas. Un juego completo del código fuente, los listados de código deberán estar disponibles tanto en papel como en medios magnéticos, en caso de que lo requiera la Secretaría; y,
- V. El Manual de Instrucciones: Un manual completo de instrucciones para cada equipo sometido a pruebas.

**Artículo 85.-** El equipo de cómputo deberá contar con procesador Pentium IV o superior con una velocidad de 1.8 Ghz o superior. El sistema operativo deberá ser Windows 2000 o XP, cabe señalar que se deberá tener un acceso restringido al sistema operativo a cualquier persona del Centro.

**Artículo 86-** Los equipos deberán contar con dos impresoras de matriz de punto (una para certificados aprobados y una para certificados de rechazo).

**Artículo 87.-** La banca de análisis de gases deberá ser de tipo infrarrojo no dispersivo para hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO), bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), y celda electroquímica para oxígeno (O<sub>2</sub>), esta banca deberá cumplir con las especificaciones de Precisión, Ruido, Repetibilidad y Resolución del MTVA y las certificaciones para BAR-97 en California, asimismo deberá contar con las condiciones necesarias para poder integrarse con el equipo de análisis de gases en masa. La Secretaría se reserva el derecho de aceptar o rechazar las bancas que considere que no son adecuadas por aspectos de seguridad y desempeño, con base en otros programas de verificación nacionales y extranjeros.

**Artículo 88.-** Los opacímetros utilizados para la verificación de vehículos a diesel deberán ser de cámara cerrada y flujo parcial, asimismo deberán medir la temperatura y presión de los gases de escape, de igual forma deberán validar las revoluciones mínimas y máximas durante la prueba, apegándose al protocolo de prueba número seis, validando contra la tabla de Subdiesel del MTVA.

**Artículo 89.-** Para medir la velocidad del motor, el equipo deberá contar con tres diferentes tipos de captadores de revoluciones (tacómetros) como mínimo, con resolución de 1 rpm y tiempo de respuesta menor a 1 segundo, el equipo deberá tener la capacidad de medir las revoluciones del motor a través del OBD II o EOBD.

**Artículo 90.-** Los equipos deberán contar con gabinetes elaborados en materiales resistentes a la corrosión, con mecanismos electrónicos de seguridad, controlados por el software del equipo de cómputo, de tal forma que la banca óptica, impresoras de certificados y el propio equipo de cómputo se encuentren protegidos mediante un acceso controlado con base en los requerimientos establecidos en el MTVA.

**Artículo 91.-** La sonda y manguera deberán contar con materiales resistentes a la temperatura y deformación acorde con las exigencias de la operación de un centro de verificación, cabe señalar que deberán integrarse los aspectos de dilución, bajo flujo, prueba de residuales, calibración diaria de 24 horas, auditoría de calibración y autocero conforme al MTVA.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
El 24 de octubre del 2005.

**Artículo 92.-** Todas las aplicaciones, serán con base a menús y sub-menús apegados al MTVA, esto incluye menús de pruebas, calibración, auditoría, gobierno, etc.

**Artículo 93.-** Los equipos deberán integrar el procedimiento de prueba estática para gasolina, conforme a las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, asimismo deberán integrar el procedimiento de prueba de opacidad establecido en la norma oficial mexicana NOM-077-SEMARNAT-1995, ambos especificados en el MTVA, para ello deberán presentar una guía, en la pantalla al técnico verificador que indique los tiempos y etapas de la prueba, no se permiten lecturas de emisiones en pantalla, es necesario que los fabricantes del equipo consideren posibles cambios en la normativa con respecto a los procedimientos.

**Artículo 94.-** Todas las claves de acceso a los diferentes menús, tendrán las jerarquías conforme al MTVA, (salvo las del administrador y del supervisor, ya que son tareas que desarrollarán tanto el responsable del centro de verificación como el técnico verificador).

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
El 24 de octubre del 2005.

**Artículo 95.-** El software de los equipos deberá generar bases de datos con información de la verificación en formato dbf, conteniendo los datos de las lecturas realizadas segundo a segundo de todos los parámetros que intervienen en la prueba, los datos del vehículo y el resumen de los resultados de la prueba con las lecturas corregidas (las estructuras deberán apegarse al MTVA), así como la información de los eventos y fallas del mismo equipo, los algoritmos de seguridad y la forma de comunicación se detallarán en las especificaciones técnicas para las adecuaciones del software que la misma Secretaría proporcionará, y que serán entregadas una vez que se tengan seleccionados los equipos que cumplan con todos los requerimientos.

**Artículo 96.-** Como parte del proceso de homologación, la Secretaría realizará las visitas de inspección que sean necesarias a las instalaciones de los proveedores o fabricantes de equipo, a efecto de constatar la capacidad técnica correspondiente. Asimismo la evaluación abarcará la solvencia económica, los antecedentes y el desempeño en otros programas de verificación.

**Reforma publicada en el P. O. del Estado**  
El 24 de octubre del 2005.

**Artículo 97.-** La Secretaría se reserva el derecho de establecer nuevos requerimientos y aplicaciones durante el proceso de homologación.

**Artículo 98.-** Los proveedores de equipos que hayan aprobado la homologación que practique la Secretaría, deberán cumplir en tiempo y forma, con los requerimientos de conectividad que establezca la Secretaría para asegurar la transmisión de datos hacia el servidor del Gobierno del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 99.-** La Secretaría, se encargará de la inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Programa, y cualquier anomalía en la prestación del servicio deberá ser reportada ante la misma.

*Adición publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

A los propietarios o conductores de vehículos o permisionarios que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se les aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos para tal efecto, en la Ley y el Reglamento.

### **SECCIÓN I**

#### **DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS**

**Artículo 100.-** Derogado.

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 101.-** Derogado.

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 102.-** Derogado.

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 103.-** Derogado.

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 104.-** Derogado.

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 105.-** Derogado.

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**Artículo 106.-** Derogado.

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

- Artículo 107.-** Derogado. *Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*
- Artículo 108.-** Derogado. *Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*
- Artículo 109.-** Derogado. *Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*
- Artículo 110.-** Derogado. *Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

## **SECCIÓN II**

### **DE LOS PERMISIONARIOS**

- Artículo 111.-** Derogado. *Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*
- Artículo 112.-** Derogado. *Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*
- Artículo 113.-** Derogado. *Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*
- Artículo 114.-** Derogado. *Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*
- Artículo 115.-** Derogado. *Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Programa de Verificación Vehicular, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y dejará de tener vigencia el día 31 de diciembre del 2005.

*Adición publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por única vez, en el presente ejercicio fiscal para el año 2005, sólo será obligatoria la Verificación Vehicular para los vehículos oficiales propiedad del Gobierno del Estado de Michoacán, y los particulares lo podrán hacer de manera voluntaria.

*Adición publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los permisionarios de los Centros, deberán contar con la autorización para iniciar operaciones por escrito de la Secretaría, antes del día 27 de octubre del año en curso, de tal manera que se garantice el inicio de la prestación del servicio de verificación vehicular a partir del 28 de octubre de 2005.

*Morelia, Michoacán de Ocampo, 08 de septiembre de 2004.*

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LÁZARO CÁRDENAS BATEL  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
(FIRMADO)

LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTAVILLEGAS  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(FIRMADO)

GUILLERMO VARGAS URIBE  
SECRETARIO DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE  
(FIRMADO)

ROSA HILDAABASCAL RODRÍGUEZ  
SECRETARIA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO  
(FIRMADO)

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL PRESENTE ACUERDO**

*Reforma publicada en el P. O. del Estado  
El 24 de octubre del 2005.*

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Acuerdo.